



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0492-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>24/10/2017</b> Hora: 17:07:59.56... Folios: 3

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por mediante Resolución No. 133-0048 del 1 de marzo del año 2016, se dispuso, OTORGAR a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, una CONCESIÓN DE AGUAS, en beneficio del predio conocido como El Brillante ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral identificado con el F.M.I. No. 002-10939, ubicado en las coordenadas W: 75°25'32.223 N: 5°52'43.025 Z: 2378, POR UN CAUDAL TOTAL DE 0,07 LIT/SEG, para uso de riego de cultivo de flores realizado por la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5 a captarse de la fuente hídrica conocida como El Brillante Ubicada en las coordenadas W:75°25'32.297 N:5°52'40.2975 Z:2378.

Que mediante visita de verificación realizada el día 22 de marzo de 2017, se generó el informe técnico radicado 133-0175 del 28 de marzo del año 2017, en la cual:

*"26. CONCLUSIONES: No se está dando cumplimiento a los requerimientos hechos en la concesión de aguas descritos en el artículo dos en lo referente a: Captación de volumen concesionado. Instalación del sistema de medición de caudal. Reporte anual en lt/seg del volumen captado. No se está respetando los retiros a la fuente hídrica.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*27. RECOMENDACIONES: Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos al otorgar la concesión de aguas se remite a jurídica para lo de su competencia”*

Que mediante Auto No. 133-0184 del 5 de abril de 2017, se formuló a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, para que en un término de un (01) mes contado a partir de la notificación diera cumplimiento con lo siguiente:

1. Deberá garantizar la derivación del caudal otorgado.
2. deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba
3. Llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.
4. Establecer y conservar las áreas de retiro y de protección hídrica.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 3 de octubre del año 2017, en la cual se realizó el informe técnico No. 133-0487 del 12 de octubre del año 2017, del cual se formularon unas recomendaciones y unas conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente.

*“26. CONCLUSIONES:*

*No se evidencia que recientemente se hayan realizado bombeos y/o utilización del recurso hídrico.*

*La señora María Del Socorro Castañeda y la empresa JORDAM FARMS S.A.S no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en lo referente a: Garantizar la derivación de caudal concesionado. Instalación de un sistema de medición de caudal.*

*Llevar registros periódicos de consumo y presentarlos a la Corporación.*

*27. RECOMENDACIONES: Teniendo presente el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación. Se remite a jurídica para lo de su competencia.”*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Consideraciones técnicas**

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se genero el informe técnico con radicado No. 133-0487 del 12 de octubre del 2017, el cual sirve como fundamento para la iniciación del procedimiento sancionatorio toda vez que con el mismo, se evidencia el incumplimiento al requerimiento y las continuas afectaciones ambientales.

**b. Del caso en concreto**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **María del Socorro Castañeda Marulanda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.848.396.

**PRUEBAS**

- Auto 133-0184 donde se formulan unos requerimientos
- Informe Técnico de control y seguimiento

Que es competente el Director (e) de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-5544 de 2017, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.848.396, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo primero: REQUERIR** nuevamente a la señora **María Del Socorro Castañeda Marulanda** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, para que inmediatamente después de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con lo siguiente:

1. Deberá garantizar la derivación del caudal otorgado.
2. deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba
3. Llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.

**Parágrafo segundo: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Paramo realizar visita al predio con la finalidad de determinar el cumplimiento del requerimiento y el sentido de la formulación de cargos.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora Maria del Socorro Castañeda Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía N° 21. 848.396. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*J. Llerena* 24/10/12  
**JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA**  
Director (E) Regional Paramo

Proyectó: *Alix Panesso*. Fecha: 20-10-2017  
Expediente: 05002.02.23020  
Proceso: *Tramite Ambiental*  
Asunto: *Procedimiento Sancionatorio*  
Revisó: *Jonathan E.* Fecha: 24-10-2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*